





Ex libris,
Emilius van der Vekene

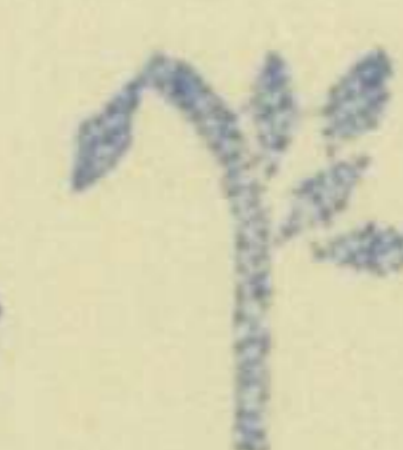
BC: 90.142

N. A. 356565

272 (460.353) "17" (093)

Inquis. - E. V. - 498

7D



IN VERITATE
LIBERTAS

UNIVERSIDAD SAN PABLO CEU
BIBLIOTECA
EMILE v.d. VEKENE

— Auto del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Sevilla, arreglando diferentes puntos que se han de observar por la ilustre Hermandad del Señor San Pedro Martir. (*Sevilla*, 1735, fol. 2 h. 20 pts. V. Vindel, 1825. 19826

Palau y Dulcet: Manual



AUTO
DEL TRIBUNAL
DEL SANTO OFICIO
DE LA INQUISICION
DE SEVILLA.

Arreglando diferentes puntos, que se han de observar por la Ilustre Hermandad de el señor San Pedro Martyr, de que es Protector.



EN EL SANTO OFICIO DE LA Inquisicion de Sevilla, en veinte y un dias del mes de Abril de mil setecientos y treinta y cinco años, estando en su Audiencia de la mañana los Señores Inquisidores Licenciados, Don Juan Eusebio Campomanes Omaña, y Don Aurelio de Ezterripa y Trañajauregui, habiendo visto estos Autos, sobre las pretensiones ultimamente deducidas en ellos, por Don Joseph Gonzalez Vejarano, Familiar de este Santo Oficio, Hermano, y Mayordomo actual de la Hermandad del señor San Pedro Martyr, y por la misma Hermandad, à que han salido Don Domingo Ruiz de la Vega, y Don Joseph Lasso de Estrada, Secretario de la referida Hermandad, ambos tambien Familiares, y hermanos de ella, y lo pedido, dicho, y alegado por las dichas partes, con los acuerdos de Cabildos celebrados por la dicha Hermandad, y Capítulos de su Regla.

Di-

1735

Dixeron , declaraban, y declararon, que la voz , *recepções* , que se expresa en el Auto , proveído por el Tribunal en el dia
(1733) nueve de Diciembre del año passado de mil setecientos y treinta y tres, confirmado por Executoria de los Señores del Consejo de la Santa General Inquisición, es, y se entiende solo del juramento del Ministro , quando se le dà possession en este Santo Oficio, de su empleo, y no en la entrada de la Hermandad, quando se le recibe por hermano, por cuya entrada deberá pagar ocho pesos de à ocho reales de plata.

Y que à ninguno de los Ministros , y Familiares de este Santo Oficio, que no fueren vecinos de esta Ciudad, se les pueda imponer , ni imponga entren por hermanos en la Hermandad, sino que se observe la costumbre ; y si alguno quisiere ferlo, se le admita, pagando dichos ocho pesos por la entrada.

Que los que se recibieren por Ministros de este Santo Oficio, que lo sean en esta Ciudad; esto es, Comissarios, Notarios, y Familiares del Numero, hayan de entrar, y entren todos por tales hermanos en dicha Hermandad , para cuyo efecto, por uno de los Secretarios del Secreto , se de certificación de su recepción en este Santo Oficio, al Padre Mayor de la Hermandad, para que le intime, se reciba por tal hermano , pagando los ocho pesos de à ocho reales de plara, que van declarados.

En cuya consequencia aplicamos los estipendios, que por una, y otra razon deben pagar dichos Ministros , el que paga en el acto del juramento , y possession en este Santo Oficio, al Mayordomo de la Hermandad , y el de la entrada de hermano en ella, como cosa peculiar fuya, à ella misma, para sobrellevar sus gastos , atento à no tener otros fondos, y cargarse con el salario de los quarenta ducados del Muñidor , que antes estaban al cargo del Mayordomo, y este solo perciba las recepciones del juramento , y possession, que se dà à los Ministros en este Santo Oficio; y el producto de las pruebas, que en virtud de carta orden de los Señores del Consejo de tres de Agosto de setecientos y treinta y quatro , se manda se le den, haviendo cumplido su Mayordomía.

Que todos los hermanos de la referida Hermandad , en reconocimiento de tales , annualmente estèn obligados , como se les obliga, à que hagan sus averiguaciones, pagando cada uno por ella quatro reales de plata; y el Padre Mayor quatro pesos escudos

dos de à ocho reales de plata: el Mayordomo tres pesos de la dicha moneda: y el Fiscal, Contador, Secretario, y Maestro de Ceremonias, un peso de la dicha moneda cada uno. Teniendo para este efecto libro donde se anoten, y sienten las dichas averiguaciones, cuya contribucion, y la del ingreso en la dicha Hermandad, entren en poder del Padre Mayor, como tambien las alhajas de plata, bienes, cera, limosnas, y demàs cosas, que le pertenecen, sin dependencia del Mayordomo, con la obligacion precisa, que saliendo del dicho Oficio, debe dàr quenta à la Hermandad de los caudales, y alhajas que se han de entregar por inventario al que le subcediere en èl.

Que en quanto à la eleccion de Mayordomo, no se innove por la Hermandad, y se observe, y guarde lo que se ha practicado hasta ahora, habiendo uno solo; y en consecuencia de esta providencia, se le releva al Mayordomo de dàr quentas; bien entendido, que con las referidas entradas, y producto de pruebas, deberà costear la Fiesta del señor San Pedro Martyr con la solemnidad que hasta aqui.

Que la referida Hermandad ha de estàr, y queda obligada à costear la Fiesta annual de la Purissima Concepcion de nuestra Señora, como tambien à hacer las Honras Generales, annualmente; por las Animas de los hermanos difuntos, con la solemnidad, y pompa que la particiò, y à las doce Missas por cada hermano difunto, y sus mugeres, y de assistir sus hermanos à los entierros con doce cirios, y otros dos mas para el Estandarte, en conformidad de los Capítulos de Regla, que lo disponen.

Que todos los hermanos de la referida Hermandad, en cumplimiento de su obligacion, assistan precisamente à todas las Funciones que celebrare el Tribunal, y à los Cabildos de la misma Hermandad, para que fueren llamados; y al hermano que faltare à uno, y à otro, se le multa en una libra de cera, no teniendo causa legitima para no assistir; y en el caso de tenerla, la manifieste al Padre Mayor, el qual tenga obligacion de exponer al Tribunal antes de exigir la multa, si estimò, ò no por legitima la excusa, para que en su vista, se le mande apromptar dicha multa, la que ha de entrar en poder de dicho Padre Mayor, para los gastos de la Hermandad, à que se aplica.

Que las averiguaciones de los Hermanos, segun van señalados, se ha-

hagan la vispera, y dia del señor San Pedro Martyr; bien entendidos, que el que faltasse à esta obligacion con legitima causa, ò sin ella, en los dias que van señalados se hagan dichas averiguaciones, tenga obligacion de remitir al Padre Mayor el estipendio que le tocare, en uno de los dichos dias. Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute inviolablemente por la Hermandad, y sus hermanos, segun, y en la forma que va expressada, pena de quatro ducados de vellon, en que por la primera vez condenamos al hermano que fuere inobediente, aplicados para gastos de este Santo Oficio; con apercibimiento, de que por la segunda procederemos contra él con todo rigor à lo demás que huviere lugar en derecho, hasta expelerlo de la dicha Hermandad. Y para que à todos conste estas providencias, y ninguno pretenda alegar ignorancia, el Padre Mayor de la Hermandad la junte, y convoque à Cabildo General, con pena de quatro ducados al hermano que no asistiere, y en él, el presente Secretario del Secreto, notifique, y haga saber este Auto à la dicha Hermandad, dexando la copia certificada de él, el que se inserte en el Libro Capitular, para que en todos tiempos conste: y de haverse assi executado, el Secretario della de testimonio, el qual se ponga en estos Autos, y lo rubricaron. Esta rubricado con dos rubricas: Ante mi, Don Phelipe Cardoso de la Paz, Secretario.

251/17
45

359. AUTO DEL TRIBUNAL: Auto del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisi-
cion de Sevilla, Arreglando diferentes puntos, que se han de observar
por la Ilustre Hermandad de el señor San Pedro Martyr, de que es Pro-
tector. ...
[Sevilla, o.Dr., 1735.]
(4) S., 4° (30 cm).
Expl.: Luxemburg, Samml. v.d.Vekene.
¶ Palau y Dulcet, n° 19826.
Verordnung der Inquisition von Sevilla vom 21. April 1735.

